



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 666-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto
FAU 20546303951 soft
Fecha: 09/04/2025 15:26:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:00:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2025 21:26:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 14:16:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:20:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 30/04/2025 14:48:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes en grado de tentativa

Sumilla. Se concluye que la información que nos ha comunicado la declaración del agraviado y todos los elementos de prueba, analizados conjuntamente, son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como coautor del delito imputado. Ello permitió a la Sala emitir sentencia condenatoria, en mérito de los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal del sentenciado **Jorge Manuel Márquez Romero** contra la sentencia de vista de veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés (foja 258), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes en grado de tentativa**, en perjuicio de David Kevin Quispe Rodríguez, a **veintiocho años de pena privativa de libertad**, que se computará a partir del veintisiete de junio de dos mil veintinueve, fecha en la cual finaliza la condena de ocho años privativa de libertad, impuesta por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (foja 189), y vencerá el veintiséis de junio de dos mil cincuenta y siete; y fijó la suma de S/ 3300,00 (tres mil trescientos soles) como monto de la reparación civil que se deberá pagar a favor del agraviado.

De conformidad, en parte, con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal, postulada mediante requerimiento del primero de setiembre de dos mil veintiuno (foja

160), la imputación contra los procesados **Jorge Manuel Márquez Romero** y Carlos Alberto Huapaya Guerra, se formula en los siguientes términos:

- 1.1. El **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a la una con treinta horas, cuando el agraviado David Kevin Quispe Rodríguez brindaba servicio de taxi con su unidad vehicular de placa de rodaje A3N-038, por inmediaciones de la estación del distrito de Villa María del Triunfo, fue abordado por los procesados **Jorge Manuel Márquez Romero** y Carlos Alberto Huapaya Guerra.
- 1.2. El procesado Carlos Alberto Huapaya Guerra se sentó en el asiento trasero del vehículo, se abalanzó contra la víctima, lo sujetó del cuello y le ordenó que apague el vehículo, mientras que el encausado **Jorge Manuel Márquez Romero** estuvo como copiloto y logró sustraerle su celular (marca china Own).
- 1.3. Personal policial que se encontraba por la zona observó lo sucedido y procedió a intervenir a los procesados **Jorge Manuel Márquez Romero** y Carlos Alberto Huapaya Guerra.
- 1.4. Al realizarse el registro personal a los encausados, a Carlos Alberto Huapaya Guerra se le halló en poder del teléfono celular del agraviado, motivo por el cual fueron trasladados a la dependencia policial del sector para las diligencias de ley.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal), conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes de los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado. Solicitó treinta y tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad (reincidente, artículo 46-B del Código Penal).

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES EN GRADO DE TENTATIVA Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Tipo base artículo 188 del CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	16 DE AGOSTO DE 2018
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Jorge Manuel Márquez Romero, nació el 30 de setiembre de 1979, tenía 32 años.
Agravante: primer párrafo del artículo 189 del CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche o en lugar desolado.
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.
Inciso 5	En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros [...].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Jorge Manuel Márquez Romero**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito de once de octubre de dos mil veintitrés (foja 277), impugnó la sentencia impuesta en su contra; para ello, postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** El Colegiado no debió considerar la declaración del agraviado a nivel preliminar, ya que no cuenta con la presencia del Ministerio Público, contraviniendo lo normado en la ley.
- 3.2.** No se encuentran acreditados los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque la sindicación del agraviado no resulta sólida, coherente ni uniforme, por no estar rodeada de otras corroboraciones periféricas de carácter objetivo que otorguen calidad de prueba plena.
- 3.3.** La declaración del efectivo policial no debe ser valorada como medio probatorio que corrobore la sindicación del agraviado, pues este no es testigo presencial del hecho.
- 3.4.** Al ser intervenido el procesado no se le halló en posesión del bien sustraído al agraviado, condición que permite respaldar lo dicho por el encausado de ser inocente de la imputación en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme con la sentencia recurrida del veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés (foja 258), la Sala superior **condenó** a

Jorge Manuel Márquez Romero en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Es objeto de determinación en la presente causa la hipótesis acusatoria del Ministerio Público, en contra del inculpado Jorge Manuel Márquez Romero, por lo que es necesario verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ello con base en los elementos de prueba de cargo y de descargo aportados y actuados en el juicio oral que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Después de llevar a cabo el juicio oral, es necesario recopilar toda la información útil, pertinente y conducente actuada durante las sesiones.
- 4.2.** Con relación a la responsabilidad penal, ella se encuentra acreditada sobre la base de los medios probatorios actuados como son: **i)** la propia declaración del agraviado (policial y plenario); **ii)** la declaración del efectivo policial PNP Edgar Santos Romero Julcamoro; **iii)** el Certificado Médico Legal 017779-L realizado al agraviado, que acredita la lesión que sufrió por la sustracción de su celular; **iv)** el Acta de intervención policial.
- 4.3.** Al contar con la sola declaración de la víctima esta debe ser analizada desde el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, las partes procesales manifestaron no conocerse antes del hecho delictivo. Respecto a la persistencia en la incriminación, el agraviado ratificó la imputación contra el procesado a nivel plenario, declaración que sindicaba de manera directa al procesado como el sujeto que le sustrajo su celular, mientras el segundo sujeto lo cogoteaba. Respecto a los elementos periféricos que corroboran la declaración inculpativa, ello se basó en la propia declaración de la víctima, la declaración del efectivo policial que observó mientras el agraviado era cogoteado, y las actas elaboradas *in situ*.

4.4. Por lo expuesto, se acreditó la responsabilidad del procesado, por lo que el Colegiado superior para determinar la pena verificó sus antecedentes penales, registrando dos condenas con pena privativa efectiva, por lo que tiene la calidad de reincidente, y en aplicación del artículo 46-B del Código Penal al extremo máximo se le aumenta dos tercios, estableciéndose un nuevo marco punitivo, con una pena no menor de veinte y no mayor de treinta y tres años con cuatro meses, pena que fue solicitada por el Ministerio Público, debiendo descontarse por tentativa (dos años), por el transcurso del tiempo (dos años), y por el estado de embriaguez y drogadicción en el cual se encontraba el sentenciado (un año con cuatro meses), determinándose la pena en veintiocho años de privación de la libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para imponer una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los respaldan serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia, cuya lectura actualizada significa criterio racional y razonable. El juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba; sin embargo, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino

sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión; esta obligación es una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental. Por ello, de la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior (declaración del agraviado y los efectivos policiales). En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas, previo a concluir en la suficiencia de estos y, con ello, en su capacidad para acreditar la responsabilidad del procesado **Jorge Manuel Márquez Romero**.

Octavo. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del sentenciado Jorge Manuel Márquez Romero como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa se sustenta en la declaración formulada a nivel policial por el agraviado David Kevin Quispe Rodríguez (foja 11), como prueba de cargo (con presencia del Ministerio Público) refirió:

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

[...] realizaba servicio de taxi [...] por la estación de Villa María del Triunfo, dos personas me tomaron el servicio de taxi [...] donde uno de ellos vestido con chompa ploma jean celeste y tatuaje en el cuello sube al lado del copiloto, y el segundo vestía un chaleco azul con capucha ploma, polo verde esmeralda y pantalón *jean* se sienta detrás de mí (conductor) [...] uno de los sujetos, el que estaba sentado en el asiento posterior detrás de mí me sujeta del cuello queriendo ahorcarme y me indica que apague el vehículo; siendo así que intenté forcejear, apreté el acelerador y al ver venir en sentido contrario un patrullero toqué el claxon varias veces y fue ahí que el patrullero paró y los policías bajaron y me apoyaron, ya que ellos observaron que uno de los sujetos, me agarraba del cuello, y el sujeto que estaba a mi costado del copiloto estaba rebuscando las cosas y agarró mi celular y lo botó al suelo, y cuando vieron a los policías me soltaron y se quedaron sorprendidos y fueron intervenidos [...] al momento que suben al taxi al parecer tenían un olor de haber consumido droga, estaban un poco tomados.

Así también se cuenta con su declaración a nivel plenario (sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés a foja 241), en el cual ratificó lo declarado primigeniamente. Ante ello se rescata que reconoció al procesado, pues fue capturado en flagrancia, así como a su coprocesado Carlos Alberto Huapaya Guerra, por personal policial que transitaba por las inmediaciones, quienes observaron el acto del cogoteo; quedando definido el actuar delictivo de cada uno de los detenidos, entre ellos el procesado, pues mientras su coprocesado cogoteó al agraviado, el encausado le sustrajo el móvil a la víctima, configurándose los elementos del tipo penal (violencia y desapoderamiento del bien) junto con las agravantes postuladas en el requerimiento acusatorio.

Noveno. Frente a la imputación en contra del procesado Jorge Manuel Márquez Romero, obran en autos sus declaraciones a nivel policial (foja 17), instrucción (foja 135) y plenario (sesión del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés a foja 243), donde indicó no conocer al agraviado, que el día de los hechos se encontraba con su coprocesado Carlos Alberto Huapaya Guerra, ambos tomaron el mismo servicio de taxi para dirigirse a sus domicilios, después de salir de una discoteca (consumieron alcohol) ubicándose el procesado

en el asiento del copiloto y su coprocesado detrás del conductor. Se percató que su coprocesado coge del cuello al chofer, para inmediatamente decirle que lo suelte, instante en que pasó un patrullero y se percató del cogoteo, y en ello el conductor tocó el claxon con el fin de ser auxiliado, ocasión por la cual interviene a los dos procesados, quienes son conducidos a la dependencia policial. Refiere que no tuvo participación en el acto del cogoteo o el supuesto robo contra el conductor del vehículo.

Décimo. Teniéndose como elemento de prueba principal la sindicación de la víctima, conviene señalar que esta ostenta capacidad probatoria relevante en el proceso de valoración, no obstante, la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, se le otorga posterior a una evaluación circunscrita a las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpatoria).

Decimoprimer. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en este caso concreto se advierte que no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitieran establecer que los cargos formulados por el agraviado contra el recurrente se encuentren motivados por el odio o rencor contra su agresor precedentemente al hecho denunciado, pues ambos han referido no conocerse antes del ilícito, en ese sentido, se tiene por superado este primer requisito.

Decimosegundo. Con relación a la persistencia en la inculpatión, la cual exige que el relato de los hechos sea coherente y sólido, se tiene que esta condición se mantuvo en la declaración del agraviado, la cual fue uniforme, y orientada en tiempo y espacio, lo que permitió concluir que la sindicación

formulada por la víctima (declaración a nivel policial, con presencia del representante del Ministerio Público y a nivel plenario) en cuanto a la identificación del procesado (intervenido en flagrancia), su actuar delictivo (desapoderamiento del celular) y el desarrollo de los hechos, cumple con el segundo estándar requerido.

Decimotercero. Finalmente, respecto a la verosimilitud de la sindicación, es decir, que esta se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas, verificamos que se cuenta con pruebas incorporadas al plenario que las respalda, las cuales son:

13.1. La declaración plenaria del agraviado David Kevin Quispe Rodríguez (sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés a foja 241), ratificó lo declarado primigeniamente, enfatizó que prestó servicio de taxi a dos sujetos, quienes al interior de su vehículo lo cogotearon y despojaron de su celular, por lo que fueron intervenidos en flagrancia por personal policial que observó el robo, y con ello se configuraron los elementos del tipo penal robo con agravantes.

13.2. La declaración plenaria del procesado Jorge Manuel Márquez Romero (sesión del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés a foja 243), quien negó su participación en el delito incoado, señalando que solo estuvo en compañía de su coprocesado Carlos Alberto Huapaya Guerra, siendo este quien ejecutó el robo contra la víctima, que lo cogoteó y le sustrajo su celular, tal como consta en el Acta de registro personal que se elaboró *in situ*, debiendo considerar que ambos procesados estuvieron consumiendo alcohol y drogados, que al ser violentado el chofer, este solicitó auxilio a personal policial que transitaba por la zona, en razón a ello se produjo la intervención.

13.3. La declaración plenaria de la perita Luisa Libertad Rojas Valdez (sesión del cuatro de setiembre de dos mil veintitrés a foja 247), quien ratificó el contenido del Certificado Médico 017779-L (foja 35), que describe: “Excoriaciones ungueales de 1 x 0,5 cm y 0,8 cm en cara anterior de

tercio distal antebrazo derecho”, lesiones que presenta el agraviado a consecuencia del robo de su celular, acreditándose con ello la materialidad del delito.

Medios probatorios oralizados en sesión del doce de setiembre de dos mil veintitrés (foja 249) que son:

13.4. La declaración policial del efectivo policial PNP Edgar Santos Romero Julcamoro (foja 14) indicó que el día de los hechos, cuando patrullaba **observó** que un conductor de un automóvil color negro era cogoteado y sacó la mano por la ventana solicitando auxilio, por lo cual se intervino inmediatamente a los ocupantes del vehículo (flagrancia). Al intervenido Carlos Alberto Huapaya Guerra (coprocesado) se le encontró en poder del celular del chofer (agraviado). El segundo intervenido (el procesado) se encontraba al lado del chofer. Ambos intervenidos se encontraban con signos de haber consumido licor.

13.5. El Acta de intervención policial (foja 28) da cuenta de los hechos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, interviniendo a Jorge Manuel Márquez Romero (procesado) y Carlos Alberto Huapaya Guerra (coprocesado), al percatarse personal policial de que uno de los nombrados estaba cogoteando al chofer del vehículo, mientras que el otro sujeto le rebuscaba los bolsillos al agraviado, dejándose constancia que al ser revisado el intervenido se le halló un celular de propiedad del chofer del vehículo.

13.6. El Acta de registro personal del encausado Carlos Alberto Huapaya Guerra (foja 31), en el cual se describe que se le halló en posesión de un celular de color negro de marca Own, encontrado en el bolsillo derecho de su pantalón *jean*.

13.7. El Acta de registro personal del encausado Jorge Manuel Márquez Romero (foja 32), en el cual se observa que no se le halló en posesión de objeto alguno.

Decimocuarto. De lo antes referido, se concluye que se

incorporaron al debate los medios probatorios idóneos que corroboran la sindicación del agraviado, otorgándole así las garantías de certeza requeridas para su validez, las mismas que permiten concluir que lo declarado por este, en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos delictivos, fue coherente y circunstanciado. Los actos de prueba revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a la exposición de los hechos.

Decimoquinto. En este análisis probatorio, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa del recurrente Jorge Manuel Márquez Romero, con la finalidad de evaluar la coherencia y consistencia de las razones esgrimidas, así como el respaldo de la tesis inculpativa. La defensa postula como **primer agravio** que el Colegiado no debió considerar la declaración del agraviado a nivel preliminar, ya que no cuenta con la presencia del Ministerio Público, contraviniendo lo normado en la ley.

Revisada la declaración del agraviado, se verifica que esta contó con la participación del representante del Ministerio Público a nivel preliminar, exigencia procesal necesaria a fin de ser incorporado al proceso como medio de prueba, conforme con lo normado en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales, ya que con ello se le dota de virtualidad probatoria y fue oralizado mediante sesión del doce de setiembre de dos mil veintitrés, y como tal sometido al contradictorio, es decir, valorado con los demás instrumentos probatorios determinando la responsabilidad penal del encausado; por lo tanto no es de recibo el extremo impugnado.

Decimosexto. Como **segundo agravio** la defensa planteó que no se encuentran acreditados los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque la sindicación del agraviado no resulta sólida, coherente ni uniforme, por no estar rodeada de

corroboración periférica de carácter objetivo que le otorgue calidad de prueba plena.

Examinada la recurrida, mediante el fundamento quinto (V) el Colegiado desarrolló las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y precisó que de acuerdo con lo declarado por las partes procesales estos no se conocían antes de producirse el ilícito imputado, ocasión que permite concluir que el agraviado no incriminó al encausado por motivos de odio o rencor; seguidamente, la víctima declaró a nivel policial y ratificó en juicio la sindicación contra el procesado; para finalmente la imputación contra el encausado se encuentra corroborada con elementos periféricos, principalmente con la declaración del PNP Edgar Santos Romero Julcamoro (foja 14), quien tiene la calidad de testigo presencial del hecho, pues al declarar enfatizó que observó a dos sujetos dentro de un vehículo, uno de ellos acogotando al chofer y el segundo revisando sus bolsillos, así también se cuenta con el Acta de intervención policial, al Acta de registro personal, y la misma declaración del procesado, quien se ubica en el lugar de los hechos, negando su actuar, y señalando que fue su coprocesado quien ejecutó el delito; por las consideraciones glosadas, no resulta atendible lo alegado por la defensa del procesado, al hallarse desarrolladas las garantías del acuerdo plenario mencionado.

Decimoséptimo. En razón al **tercer agravio** referido a lo declarado por el efectivo policial, no puede ser considerado como prueba que avale la incriminación del agraviado, pues este no es testigo presencial del hecho.

Acorde a lo declarado por el efectivo policial PNP Edgar Santos Romero Julcamoro, este es un testigo presencial, ya que observó al agraviado ser cogoteado dentro de su vehículo, interviniendo en flagrancia a los procesados, lo cual resulta un elemento probatorio que corrobora la sindicación de la víctima, así como acreditar la

responsabilidad del recurrente en el delito que se le imputa. De lo declarado por dicho testigo se desprende que cuando patrullaba se percató del hecho en sí, interviniendo no solo al procesado sino también a su coprocesado que se encontraban ejecutando el delito de robo, es decir, violentando al chofer, mientras que el desapoderamiento del bien lo ejecutó el procesado Jorge Manuel Márquez Romero, por lo que no es de recibo el extremo impugnado.

Decimoctavo. Por último se indicó que al ser intervenido el procesado no se le halló en posesión del bien sustraído al agraviado, condición que permite respaldar lo dicho por el encausado de ser inocente de la imputación en su contra.

Si bien no se le halló al recurrente en posesión del celular del agraviado, sin embargo, de acuerdo con lo declarado por la víctima, este señaló a nivel policial que fue el procesado quien le sustrajo su celular, extremo que ratificó a nivel plenario, y pese al tiempo transcurrido (cinco años) el agraviado mantuvo dicho extremo de su sindicación, más aún si del Acta de intervención policial se desprende: “El otro sujeto de nombre Jorge Manuel Márquez, quien viajaba en el asiento del copiloto, lo estaba revisando en sus bolsillos”, con ello se acredita el actuar delictivo del recurrente.

Decimonoveno. De lo antes expuesto, se desprende que la declaración del agraviado junto con todos los elementos de prueba analizados conjuntamente son idóneos para enervar la presunción de inocencia del procesado, al constituir prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vincula lógicamente como coautor del delito imputado. Ello permitió a la Sala emitir sentencia condenatoria, en mérito de los distintos elementos de prueba admitidos, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los estándares señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Como consecuencia de lo analizado en los considerandos precedentes, los agravios que postuló la defensa no encuentran acogida en el Tribunal supremo, pues la Sala superior cumplió adecuadamente con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Vigésimo. Debido a que se estableció la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, corresponde evaluar la **sanción penal impuesta**.

20.1. En la presente causa, la Sala superior señaló que el sentenciado cuenta con antecedentes penales (foja 110), por lo que existe un nuevo espacio punitivo que resulta ser no menor de veinte años ni mayor de treinta y tres años con cuatro meses, y ya que el Ministerio Público postuló el extremo máximo de la pena (treinta y tres años con cuatro meses), se debe disminuir desde dicho extremo por tentativa (dos años), por el tiempo transcurrido (dos años) y por el estado de ebriedad que presentaba el procesado (un año con cuatro meses), dando una pena de veintiocho años de privación de libertad, la misma que se computará a partir del veintisiete de junio de dos mil veintinueve, que finaliza la condena de ocho años de privación de libertad impuesta por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (foja 189), por lo que la pena del presente caso vencerá el veintiséis de junio de dos mil cincuenta y siete.

20.2. Cabe precisar que para el Tribunal supremo no resulta un argumento asistido de derecho, el criterio del Colegiado superior de disminuir la pena a partir del extremo máximo del nuevo marco punitivo por reincidencia (treinta y tres años con cuatro meses), y descontar la pena de dos años por el transcurso del tiempo. Por tanto, el Colegiado superior, en lo sucesivo, conforme criterio

establecido por el Tribunal supremo, deberá determinar las penas con estricta sujeción a la conminación legal y a la existencia de circunstancias de atenuación o aprobación, así como a las bonificaciones y reducciones en los casos que corresponda; siguiendo las pautas operativas del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

20.3. Sobre la base de lo glosado, corresponde **reformular** la pena de dieciocho años de privación de la libertad impuesta al sentenciado por el Colegiado, para lo cual se verifica que el sentenciado tiene la calidad de **reincidente** (artículo 46-B del Código Penal), por lo que se establece un nuevo marco punitivo no menor de veinte años ni mayor de treinta y tres años con cuatro meses.

20.4. Seguidamente, al ser un **delito tentado**, debe disminuirse la pena en una tercio (1/3), acorde con lo señalado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; por lo tanto, corresponde generar un nuevo marco punitivo a partir del marco establecido por reincidente (no menor de veinte años ni mayor de treinta y tres años con cuatro meses), descontándose la mitad a cada extremo (mínimo y máximo), dando una pena no menor de diez años ni mayor de dieciséis años con ocho meses.

20.5. Y al quedar establecida una **eximente imperfecta por ebriedad** (artículo 20.1 del Código Penal), que permite reducir la pena en un tercio (1/3) por debajo del extremo mínimo legal conminado que es de diez años, el nuevo extremo mínimo es no menor de seis años con ocho meses, aplicándose un valor cuantitativo a cada agravante, por lo que cada agravante es equivalente a quince meses. En el caso se determinó tres agravantes (incisos 2, 4 y 5); así, conforme con la imputación fáctica, esto equivale a tres años con nueve meses. Por lo tanto, a partir del extremo mínimo de seis años con ocho meses, con la sumatoria de los tres años con nueve meses, **la pena a imponerse al sentenciado es de diez años con**

cinco meses de privación de libertad efectiva, que se computará una vez finalizada la pena de ocho años de privación de la libertad, impuesto por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (foja 189), es decir, a partir del veintisiete de junio de dos mil veintinueve, y vencerá el veintiséis de noviembre de dos mil treinta y nueve.

Vigesimoprimero. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, así como la sanción civil. Por lo tanto, corresponde ser confirmada la recurrida en dichos extremos; sin embargo, debe modificarse en el extremo de la sanción penal e imponerse una nueva pena de diez años con cinco meses de privación de libertad, en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **Jorge Manuel Márquez Romero** como **coautor** por el **delito de robo con agravantes en grado de tentativa**, en perjuicio de David Kevin Quispe Rodríguez; y la suma de S/ 3300,00 (tres mil trescientos mil soles) como monto de la reparación civil que se deberá pagar a favor del agraviado.
- II. **HABER NULIDAD en el extremo de la pena** impuesta de veintiocho años de pena privativa de libertad; y, **reformándola**, se le impuso **diez años con cinco meses de**

pena privativa de libertad, la cual empezará a ejecutarse finalizada la pena de ocho años de privación de libertad, impuesta por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (foja 189), es decir, a partir del veintisiete de junio de dos mil veintinueve y vencerá el veintiséis de noviembre de dos mil treinta y nueve.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb